



FACULTAD DE DERECHO

CASO “VIOLACIÓN MÚLTIPLE EN LAS FIESTAS DE  
SAN FERMÍN”: ANÁLISIS JURÍDICO-PENAL

Autor: Inés Sánchez Canoyra

Director: Javier Gómez Lanz

Madrid

Abril 2017

## **RESUMEN**

El objetivo de este trabajo es realizar un análisis jurídico-penal de la violación múltiple acontecida en las fiestas de San Fermín el 7 de julio de 2016. Para ello, se partirá de una reconstrucción de los hechos que permitirá examinar la acción, tipicidad, falta de justificación, culpabilidad, formas de aparición del delito y grado de participación de los cinco intervinientes en el caso. Paralelamente, se procederá a evaluar el delito contra el patrimonio que acaece en el mismo supuesto como consecuencia de la sustracción del teléfono móvil de la víctima. Por último, se prestará especial atención a las cuestiones concursales, para poder determinar la responsabilidad criminal de los procesados.

**Palabras clave:** Agresiones sexuales, violación, robo con intimidación, coautoría, concurso real, delito continuado.

## **ABSTRACT**

The purpose of this paper is to carry out a legal analysis regarding a multiple rape that took place on July 7<sup>th</sup> 2016 during the San Fermín party. By considering the recreation of the events as a starting point, we will further examine the action, criminality, absence of legal justification, culpability, consummation or attempt degree and level of participation of the five defendants in the case. Simultaneously, we will analyze the crime against property committed during the events resulting from the victim's mobile phone theft. Finally, we will pay special attention to concurrence of crimes, in order to determine the defendant's criminal responsibility.

**Key words:** Sexual assault, rape, robbery with intimidation, co-perpetrator, factual concurrence, continuing concurrence.

## ÍNDICE

1. Descripción de los hechos.....	4
2. Calificación jurídico-penal inicial.....	5
3. Examen de la posibilidad de calificar jurídico-penalmente los hechos como un delito de agresión sexual.....	6
3.1. Acción.....	6
3.2. Examen de la tipicidad.....	8
3.3. La falta de justificación.....	18
3.4. Estudio de la culpabilidad.....	18
3.5. Las circunstancias modificativas.....	19
3.6. Formas de aparición del delito.....	19
3.7. Grado de participación.....	20
4. Examen de la posibilidad de calificar jurídico-penalmente los hechos como un delito de hurto o robo.....	23
5. Cuestiones concursales.....	27
6. Determinación de la pena.....	32
7. Síntesis.....	33
8. Bibliografía.....	35

## **TABLA DE ABREVIATURAS**

art. Artículo

CP Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

### **1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS**

La presente descripción de los hechos ha sido confeccionada a partir de noticias de prensa que transcriben en gran medida el auto de procesamiento del Juzgado de Instrucción número 4 de Pamplona, órgano instructor del caso objeto de estudio. A la hora de valorar los mismos, se tuvo en consideración el testimonio de la víctima, el atestado policial, la grabación del video y el examen biológico efectuado a la joven. Es interesante remarcar en este sentido que los hechos descritos a continuación no son propiamente hechos probados hasta el momento en que se dicte sentencia.

En la madrugada del 7 de Julio de 2016, en torno a las 3:00 de la mañana, en víspera de la fiesta de San Fermín, el procesado José Ángel Prenda Martínez entabló una conversación con la víctima XXX en la Plaza del Castillo, situada en el centro de Pamplona. Junto con sus cuatro amigos, todos ellos de procedencia sevillana, Alfonso Jesús Cabezuelo Entrena, Antonio Manuel Guerrero Escudero, Ángel Boza Florido y Jesús Escudero Domínguez, se ofrecieron a acompañar a la víctima hasta su coche en el barrio de Lezkairu. La joven de 18 años, proveniente de Madrid, tenía intención de pasar allí la noche.

En el trayecto, los cinco procesados, también conocidos como “La manada”, decidieron parar en el Hotel Leyre con la finalidad de encontrar una habitación donde alojarse. Como consecuencia de la falta de disponibilidad, los procesados y la víctima continuaron el camino hasta el coche. Sin embargo, los procesados se detuvieron en la calle Paulino Caballero, aprovechando la apertura del portal número 5. En ese momento, rodearon y agarraron a la víctima, tapándole la boca, impidiendo que solicitara ningún tipo de auxilio con la finalidad de agredirla sexualmente.

Le quitaron el sujetador y el pantalón obligándole a realizar varios actos sexuales. Fue forzada a realizar una felación a cada uno de ellos mientras “le sujetaban la cara” y posteriormente fue penetrada por los cinco. Sin embargo, a pesar del sometimiento y a la superioridad física y numérica ejercida, la víctima no sufrió ningún tipo de lesiones. Por otro lado, Antonio Manuel Guerrero Escudero grabó con su teléfono móvil lo ocurrido, sin ningún tipo de oposición por parte del resto de procesados, que llegaron incluso a dirigirse a la cámara de manera jocosa mientras agredían sexualmente a la joven.

A continuación, sustrajeron el teléfono móvil de la víctima, dejando la funda y la tarjeta de memoria y se marcharon del lugar de los hechos. Tras vestirse, la víctima salió del portal llorando y contó lo ocurrido a dos individuos, que llamaron inmediatamente a la Policía Municipal. Describió lo ocurrido, dando los datos de identificación de los presuntos violadores y ya en comisaría interpuso denuncia contra los mismos. Dos horas después, los médicos del Instituto Forense de Medicina Legal realizaron un examen a la joven, diagnosticando una “lesión eritematosa” coherente y consistente con su declaración de los hechos. Asimismo, informes psicológicos demuestran trastorno de estrés postraumático por parte de la víctima.

Además, hay constancia de que los procesados tenían la intención de llevar al viaje “hioscina”, coloquialmente conocida como “burundanga”, un tipo de droga tóxica, que actúa principalmente como sedante, cuyo efecto primordial es anular la voluntad de las víctimas. En su grupo de Whatsapp se aprecian manifestaciones inequívocas en este sentido y se aprecia por tanto que los hechos son consecuencia de un pensamiento deliberado. Además, personas cercanas a los autores, tras conocer la noticia, afirman por Whatsapp la presunta culpabilidad de los procesados ya que la manera de actuar de los autores recuerda a hechos presuntamente cometidos por los mismos en el pasado.

## **2. CALIFICACIÓN JURÍDICO-PENAL INICIAL**

A raíz de los hechos previamente presentados, se puede apreciar a primera vista la existencia de caracteres y conductas constitutivas del delito de agresión sexual, en especial las tipificadas en los artículos (en adelante arts.) 179 y 180 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante CP). Dicha calificación *prima facie* será o no confirmada mediante un examen posterior. Es importante establecer

en este punto el elemento distintivo con respecto a los delitos de abusos sexuales, donde no hay concurrencia de elementos de violencia o de intimidación.

Paralelamente, se podría apreciar también en un primer momento, un delito contra el patrimonio y el orden socioeconómico como consecuencia de la sustracción del móvil de la víctima. A lo largo de la investigación, se determinará si dicha conducta puede calificarse como delito de hurto tipificado en el art. 234 CP, o si por el contrario, se enmarca en el tipo descrito en el art. 242 CP de delito de robo con violencia e intimidación. Para ello, se analizará hasta qué punto la violencia o intimidación ejercida por los procesados reviste condición instrumental para la sustracción o si por el contrario, no guarda relación en absoluto con la misma.

Debido a la extensión limitada del estudio, se procederá exclusivamente a realizar un análisis de la calificación jurídico penal de la conducta y de determinación de la pena del procesado José Ángel Prenda Martínez, si bien es cierto que el resultado se considerará extensible al resto de procesados ya que se aprecian las mismas características y concurren las mismas circunstancias a la hora de realizar la valoración.

En este sentido, se estudiará la acción, tipicidad, falta de justificación y culpabilidad para determinar la responsabilidad penal del procesado. Además, se tendrá en cuenta en el análisis las circunstancias modificativas, las formas de aparición del delito y el grado de participación del actor. Una vez concluido el mismo, se procederá a realizar un estudio de las cuestiones concursales entre el delito de agresión sexual y el referente al atentado contra el patrimonio.

### **3. EXAMEN DE LA POSIBILIDAD DE CALIFICAR JURÍDICO-PENALMENTE LOS HECHOS COMO UN DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL**

#### **3.1 ACCIÓN**

A la hora de iniciar nuestro análisis, es necesario identificar la acción, entendida como un comportamiento humano externo y voluntario, para poder delimitar qué hechos podrían ser considerados típicos. En el caso objeto de estudio, se aprecian 3 acciones cometidas por José Ángel Prenda Martínez: un acceso carnal bucal, una penetración vaginal y la

acción de intimidación que ejerce por mera presencia con respecto a las cuatro agresiones sexuales cometidas independientemente por sus compañeros. Podemos observar, en este sentido, la satisfacción del requisito de exterioridad en todas ellas, ya que la conducta del procesado es susceptible de ser percibida por los sentidos y no supone una mera manifestación mental (se muestran al exterior todos los movimientos en torno a las dos agresiones sexuales y a la intimidación). Por otro lado, el comportamiento exterior es consecuencia de la voluntad del actor ya que depende de respuestas elaboradas por su propio cerebro. No supone en absoluto un acto reflejo, una fuerza irresistible ni ninguno de los denominados “estados de plena inconsciencia”. (Obregón García & Gómez Lanz, 2012, p.51-52).

Es interesante remarcar que vamos a considerar los dos accesos carnales cometidos por el procesado como una única acción delictiva, entendiéndose que prevalece la denominada “unidad natural de acción”. Tal y como establece Pérez Parente (2000, p.6) *ante una misma situación intimidatoria o de violencia, entre los mismos sujetos activo y pasivo, en el marco de una misma ocasión, y, en circunstancias inmediatas de tiempo y lugar ha de considerarse un único delito de agresión sexual.*

La opinión doctrinal originaria consideraba como requisito esencial para su apreciación, que la pluralidad de actos típicos fuesen percibidos por un tercero no interventor como una única unidad de acción. Posteriormente, se completó dicho criterio, con la necesidad de existencia de unidad de sujeto activo, unidad de propósito y conexión indiscutible espacio- temporal de la multiplicidad de acciones. Molina Gimeno (2010, p.1), considera *que de esta manera se salvaguarda “pro-reo” el principio de proporcionalidad.* En relación con los delitos de agresión sexual se puede constatar, tal y como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2014 (La LEY 94357/2014), *que la realización reiterada de los elementos integrantes del comportamiento típico de agresión sexual dentro del mismo contexto circunstancial no es obstáculo para calificar el conjunto como una única infracción de acuerdo a la teoría natural de acción.* Es decir, se aplicará dicha doctrina, *cuando los movimientos corporales típicos se repitan dentro de un mismo espacio y de manera temporalmente estrecha, es decir, cuando se dan dos o más penetraciones en la misma situación y contexto.*

Es interesante destacar numerosas sentencias que se muestran favorables a dicha posibilidad. A modo ejemplo, destacamos la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de febrero de 2015 (ARP 2015/238), en cuyos hechos probados se aprecia

una penetración vaginal y una bucal, efectuadas por un mismo sujeto activo en un lapso de tiempo de menos de una hora y en un mismo contexto y a raíz de un mismo impulso erótico, lo que ha llevado a la Sala a considerar una única acción delictiva, constituyendo un supuesto de unidad natural de acción. Asimismo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de diciembre de 2012 (JUR/2013/18791) *establece la existencia de unidad natural de acción al haberse cometido dos penetraciones vaginales y una penetración bucal en un mismo ámbito espacio-temporal* (en el transcurso de menos de dos horas) *y estando presididas por un dolo unitario*.

En el caso que nos ocupa, de manera análoga a los sucesos previamente mencionados, se constata una inmediatez temporal y espacial entre las dos acciones ya que ambas son cometidas en el lapso de tiempo de 30 minutos en el mismo lugar y sin que concurra ninguna circunstancia que interrumpa o produzca una brecha en dicho contexto. Además, se aprecia indudablemente esa requerida “unidad de sujeto activo” movido por un mismo propósito ante la misma víctima. Cuestión distinta será evaluar en qué medida las actuaciones del resto de procesados constituye o no unidad natural de acción. Sin embargo, a mi parecer, las dos penetraciones cometidas individualmente por José Ángel Prenda Martínez satisfacen los requisitos previamente expuestos y tienen lugar ante las mismas circunstancias, por tanto, han de ser consideradas como un único acceso carnal. La intimidación por su parte, ha de ser examinada como acción independiente, no incluida en dicha unidad natural de acción, ya que está directamente relacionada con las diferentes agresiones sexuales cometidas por el resto de sujetos activos.

## **3.2 EXAMEN DE LA TIPICIDAD**

### **3.2.1 ARTÍCULOS 179 Y 180**

Nuestro CP actual opta por una regulación del delito de agresión sexual muy exhaustiva, empleando un tipo básico que identifica las agresiones sexuales de manera genérica con violencia e intimidación (art.178), un tipo cualificado (art.179) y una serie de circunstancias agravantes (art.180) que refuerzan en algunos casos, no sólo la protección del bien jurídico de libertad sexual sino otros bienes, y permiten la extensión de las penas establecidas en los casos anteriores.

La conducta del procesado en el caso objeto de estudio se identifica con la descrita en el delito de violación, tipificado en el mencionado art.179 CP. Es interesante remarcar, que a pesar de que el CP actual haya dejado atrás la denominación de “violación” para dichos delitos, se optará por emplearla a lo largo del trabajo por su frecuente uso por parte de la doctrina y jurisprudencia.

En este sentido, el art. 179 (en la redacción dada en la Ley Orgánica 11/1999 de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del CP) dispone lo siguiente:

*Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de seis a doce años.*

Sin embargo, el estudio no deberá limitarse al análisis de dicho precepto y habrá de remitirse al art.180, cuya última modificación fue operada por Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, para comprobar la concurrencia o no de determinadas circunstancias agravantes. Adelantamos que dicho análisis girará en torno a la aplicabilidad o no de la agravante referente a la *violencia o intimidación que revista carácter particularmente degradante o vejatorio* (art. 180.1.1 CP), a la *actuación conjunta de dos o más personas* (art. 180.1.2 CP) y a la *especial vulnerabilidad de la víctima por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación* (art. 180.1.3 CP).

En caso de concurrir alguna de dichas circunstancias, el precepto dispone *que las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión (...) de doce a quince años para las del artículo 179. Si por su parte, concurren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas previstas en este artículo se impondrán en su mitad superior.*

### **3.2.2 EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO**

El objeto jurídicamente protegido y tutelado por el Derecho Penal en todos los delitos contenidos en el Título VIII del Libro II del CP es la libertad sexual, entendida como el derecho de todas las personas a la autodeterminación sexual. Es interesante destacar que antiguamente el Código Penal delimitaba como bien jurídico protegido de estos delitos, no exento de críticas, la honestidad. Sin embargo, tal y como establece Marchena Gómez (1990, p.1), la calificación de dicho concepto como bien jurídico no sólo conllevaba

dificultades interpretativas sino que negaba la protección de determinadas víctimas que viviesen en “deshonestidad”. En este sentido, se negaba por ejemplo la tipicidad de conductas de agresión sexual en casos de prostitución ya que las víctimas se consideraban deshonestas de por sí, o en ataques de dicha naturaleza en el seno de la institución conyugal, ya que éstos se consideraban honestos en cualquier caso (Marchena Gómez, 1990, p.2).

La precisión de la libertad sexual, como valor jurídicamente protegido perteneciente a la esfera individual de cada sujeto, ha sido objeto de debate doctrinal, a la hora de establecer la prevalencia de su vertiente positiva o negativa (Díez Ripollés, 2000, p. 3). La primera se entiende como el derecho del individuo a disponer de manera libre de sus potencialidades sexuales, mientras que la última considera su aspecto defensivo, entendiendo como tal la participación sin consentimiento del sujeto pasivo en contextos sexuales. La doctrina se decanta mayoritariamente por ésta última aproximación ya que parece abarcar de manera más exhaustiva la intención del legislador (por todos, véase a Díez Ripollés, 2000, y a los autores que cita).

Admitida tal consideración, numerosos autores se cuestionan si la indemnidad sexual, entendida como el derecho a no padecer daño en este aspecto, debería considerarse como complemento al bien jurídico protegido mencionado. Tal y como se aprecia en la ley, en determinados casos en los que el sujeto carece de capacidad de ejercer la libertad sexual, como por ejemplo en el de los menores o discapacitados, la indemnidad sexual actúa como bien jurídico protegido. Sin embargo, detractores de esta idea como por ejemplo Díez Ripollés (2000, p.15-17), establecen *que no está justificada la necesidad del concepto de indemnidad y sus equivalentes para identificar el objeto de tutela en determinados delitos sexuales ya que la libertad sexual se convierte en el punto de referencia fundamental.*

El debate gira en torno al hecho de que dichos sujetos, al tener su capacidad de consentimiento mermada, no disponen de manera libre de sus potencialidades sexuales. Sin embargo, sí tienen derecho a la libertad sexual en su vertiente negativa. Y es precisamente esa libertad sexual negativa lo que el legislador ha denominado indemnidad sexual en determinados tipos, como por ejemplo en el art. 181 CP.

### **3.2.3 SUJETO ACTIVO, PASIVO Y OBJETO MATERIAL DEL DELITO**

Al tratarse de un delito común, el sujeto activo puede ser considerado cualquiera, tanto hombre como mujer, ya que no se requiere tener ningún tipo de cualidad, condición o relación para ser considerado autor. En este sentido, existe un fuerte debate doctrinal en torno a la consideración de la mujer como sujeto activo de la denominada “violación inversa” (Carrasco Jiménez, 2007, p.41). A pesar de que numerosos autores rechazan rotundamente dicha perspectiva, alegando la clara intención del legislador a la hora de establecer como conducta típica el “acceso” por “vía” y las connotaciones gramaticales que conlleva, la doctrina mayoritaria incluye a la mujer como posible agente activo de la conducta típica (por todos, véase a Carrasco Jiménez, 2007, y a los autores que cita).

Por su parte, la condición de sujeto pasivo también puede ser ostentada por cualquiera, siempre que no sea un menor de 16 años, ya que en ese caso, operarían los arts.183 CP y siguientes como tipos penales aplicables. Por su parte, el objeto material de todo delito de agresión sexual corresponde al sujeto pasivo, ya que la acción inevitablemente recae sobre sí mismo.

En el caso objeto de estudio, es indiscutible que los cinco procesados son sujetos activos del delito de violación, y que la víctima por su parte, constituye sujeto pasivo y objeto de la conducta típica.

### **3.2.4 CONDUCTA TÍPICA**

Es interesante destacar que para que tenga lugar el delito de violación, se requiere en primer lugar, la existencia de los elementos del tipo básico del art. 178 CP: explícitamente, el atentado contra el bien jurídico protegido del sujeto pasivo y la concurrencia de violencia o intimidación, e implícitamente la falta de consentimiento por parte del sujeto pasivo. Además, habrá que considerar los elementos tipificados en el art. 179 CP, ya que la agresión sexual en el caso objeto de estudio, consiste en acceso carnal por dos de las tres vías expuestas en el precepto, penetración bucal y vaginal.

En el caso objeto de estudio, las dos acciones llevadas a cabo por el procesado José Ángel Prenda Martínez (acción sexual e intimidación) atentan indudablemente contra la libertad sexual de la víctima, sin que sea exigible un resultado separable espacio-temporalmente. Hemos podido apreciar no sólo el contacto corporal entre ambos sujetos como consecuencia de un comportamiento inequívocamente sexual, sino una conducta

subsumible en el tipo cualificado del art. 179 del CP (mediante dos agresiones sexuales, que, como he expuesto anteriormente, por la teoría de la unidad natural de acción habrá de considerarse una única acción). Además, el hecho de ejercer intimidación, tal y como expondremos a continuación, incrementa el peligro para el bien jurídico protegido.

Al tratarse de un tipo de mera actividad la acción por sí misma se considera peligrosa. Si bien es cierto que al poder fraccionar el tipo en varios elementos, se podría apreciar, aunque no concurra en el caso objeto de estudio, la tentativa inacabada. En cualquier caso, nos remitimos a epígrafes posteriores donde se desarrollará de manera exhaustiva el grado de ejecución del delito aplicable.

En cuanto a la acción sexual, se debe esclarecer qué actos son de naturaleza sexual y en qué medida se exige o no contacto físico entre los sujetos para que la conducta deba considerarse típica.

En nuestro análisis, nos remitiremos a considerar las conductas que objetivamente tienen connotaciones sexuales sin acudir a elementos subjetivos tales como el “ánimo libidinoso”. Siguiendo la opinión de Caruso Fontán (2006, p.18) *lo relevante será que independientemente de la intención que mueva al actor a realizar la conducta, se produzca una efectiva lesión al bien jurídico libertad en el ámbito sexual. Si el legislador al crear el tipo legal no ha incluido ningún elemento subjetivo particular, no entendemos por qué debe crearse mediante la interpretación doctrinal o jurisprudencial.*

En cuanto a la existencia o no de contacto, tal y como establece Cancio Meliá (1996, p.3), representando la perspectiva de la doctrina mayoritaria, la conducta típica se determina a través de un comportamiento de naturaleza racionalmente sexual, sin que sea imprescindible el contacto físico entre los sujetos. De esta manera se amplía la protección en casos de exhibicionismo, cuando haya terceras personas en juego, o cuando la víctima es obligada a realizar las actividades sexuales sobre sí misma.

Sin embargo, tal y como mencionábamos anteriormente, en la conducta han de concurrir elementos de violencia e intimidación para poder calificar el delito como de agresión sexual. A la hora de determinar dichos elementos, cuyo carácter ha de ser necesariamente instrumental en la ejecución del delito, es interesante remarcar la frontera entre ambos conceptos. Se entiende por violencia, *fuerza física empleada por el sujeto activo del delito o por un tercero* (Arias Eibe, 2001, p.7), a través de diferentes medios, con la finalidad de someter a la víctima. En palabras de Serrano Gómez (1999, p.189), *no debe*

*considerarse la cantidad de fuerza sino su idoneidad y eficacia.* Además ha de tenerse en cuenta la inmediatez temporal en este sentido. Intimidación por su parte, hace referencia a *violencia moral la cual tiene que presentar el carácter de grave* (Alonso Pérez, 2000, p.3). En este sentido, habrá que tener en consideración las circunstancias específicas en el caso concreto a la hora de llevar a cabo la valoración, analizando el contexto, el carácter y condiciones de los sujetos, entre otras.

En este sentido, sentencias como la del Tribunal Supremo del 2 de junio de 2016 (La LEY 60397/2016) y 30 de noviembre de 2016 (La LEY 174279/2016), refuerzan dicha perspectiva, estableciendo que la violencia o intimidación ejercida *no han de ser de tal grado que presenten caracteres irresistibles, invencibles o de gravedad inusitada, sino que basta que sean suficientes y eficaces en la ocasión concreta para alcanzar el fin propuesto, paralizando o inhibiendo la voluntad de resistencia de la víctima y actuando en adecuada relación causal.*

En el caso objeto de estudio, se aprecia la existencia de una conducta explícitamente sexual (de hecho, de las tipificadas en el art. 179 CP), de gran gravedad y con contacto físico, llevada a cabo por el procesado José Ángel Prenda Martínez que atenta contra la libertad sexual de la víctima. Además se aprecia la actuación conjunta del elemento de violencia e intimidación, siendo evidente, no sólo el carácter instrumental de los mismos, sino la relación de imputación objetiva entre ellos y la conducta llevada a cabo por el procesado. Para perpetuar la violación, los actores “rodearon y agarraron a la víctima”, “le taparon la boca”, “le quitaron el sujetador y el pantalón”, “sujetaron de manera forzosa la cara”, acciones materiales idóneas y eficaces, encaminadas a doblegar la voluntad de la víctima.

Además, el hecho de que los procesados actuaran en grupo, se considera de suficiente entidad como elemento de intimidación, ya que se aprovechan de una situación de ventaja o de superioridad para causar un miedo fundado a la víctima. En este sentido se manifiesta la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 9 de diciembre de 2010 (la LEY 214544/2010) en la que se reflexiona acerca de los efectos de la intimidación ambiental. En ella se establece: *se reputa cooperadores necesarios a aquellos que con su sola presencia física y consciencia del acto que está realizando por otro, coadyuvan en el incremento de un ambiente intimidatorio, reforzando la situación de desamparo de la víctima y haciendo nulo cualquier intento de defensa, que bien pudiera haberse activado en caso de no concurrir dichos agresores.*

Sin embargo, es interesante destacar que en el caso objeto de estudio la presencia de José Ángel Prenda Martínez no refuerza un contexto intimidatorio generado por otro, sino que lo crea directamente, facilitando la comisión de los distintos accesos bucales y vaginales, y siendo su conducta subsumible en el delito de violación. De esta manera, al generar dicha situación, tal y como apreciaremos posteriormente, es más razonable hablar de grado de participación de coautoría que de cooperación necesaria.

No obstante, debemos remarcar, que a pesar de la existencia de dichos elementos la víctima no sufrió lesiones visibles (a excepción de la lesión eritematosa detectada en la zona genital). En esta línea Alonso Pérez (2000, p.4), representando la opinión de la doctrina mayoritaria, expone que *la ausencia de señales físicas en el cuerpo de la víctima o de otros signos externos, no impide que pueda existir el delito de violación.*

Numerosas sentencias refuerzan dicha perspectiva, como por ejemplo la del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2005 (RJ 2005/2724), que estimó que a pesar de existir ausencia de dichas huellas exteriores, el hecho era compatible con el tipo penal aplicado. En cuanto a la lesión eritematosa detectada, la jurisprudencia entiende tal y como expone la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2014 (JUR 2014/193418), *que la violación consume las lesiones producidas por la violencia, cuando éstas pueden ser abarcadas dentro del contenido de ilicitud que es propio del acceso carnal violento como por ejemplo lesiones en la propia zona genital.* Sólo en los casos en los que existe concurrencia de lesiones adicionales con “*entidad sustancial autónoma*” pueden ser calificados por separado.

En paralelo a estos componentes, para que se aprecie la conducta típica ha de apreciarse falta de consentimiento por parte de la víctima. No se requiere una constatación expresa de resistencia, basta con que exprese su voluntad contraria al acto sexual. De esta manera, se aprecia un endurecimiento progresivo en la posición de nuestra jurisprudencia: anteriormente era necesario advertir indudablemente resistencia seria y posteriormente resistencia razonable. Actualmente este mencionado requisito desaparece, no constituyendo elemento típico del delito. De hecho, es interesante remarcar sentencias como la del Tribunal Supremo del 10 de julio de 2013 (La LEY 111817/2013), en las que se aprecia incluso la falta de consentimiento *a pesar de la pérdida de consciencia de la víctima que le impidió cualquier tipo de resistencia.*

En este sentido, la jurisprudencia considera como prueba suficiente la declaración del sujeto pasivo para desacreditar la presunción de inocencia del agresor ante determinadas

circunstancias. Así, numerosas sentencias, por ejemplo la del Tribunal Supremo del 14 de julio de 2014 (La LEY 94360/2014) entre muchas otras, constata como válido el testimonio de la víctima en *ausencia de incredibilidad subjetiva, existencia de verosimilitud y persistencia y firmeza del testimonio*.

Además, es importante resaltar en el caso que nos ocupa, que la actitud de la víctima en el momento de la violación era totalmente defensiva: a pesar de no mostrar una resistencia heroica, se aprecia inequívocamente su falta de consentimiento y desagrado ante las conductas ejercidas por los procesados en el vídeo aportado. De hecho, aunque no constase de forma específica la negativa por parte de la víctima, tal y como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo del 18 de junio de 2014 (JUR 2014/193418), en determinados contextos *de terror como las actuales* y magnificado por la presencia de numerosos individuos, *sería razonable considerarlo, ya que nada podría hacer para impedirlo*.

Sin embargo, el análisis de la conducta del procesado, no debe limitarse al análisis de los artículos previamente mencionados, sino que debe tener en consideración alguna de las circunstancias agravantes tipificadas en el art. 180 CP.

Se podría apreciar en primer lugar la concurrencia de *violencia o intimidación particularmente degradantes*. Es interesante remarcar en este punto que el carácter degradante debe estar relacionado con los elementos de violencia o intimidación empleados en la ejecución, no con el comportamiento sexual en sí mismo. Tal y como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2012 (La LEY 29896/2012), por lo tanto, *debe existir un grado de brutalidad, humillación o vejación superior al que de por sí existe en toda violación*. El adverbio “particularmente” parece reforzar desde el punto de vista del legislador ese incremento o “plus” de degradación o vejación (Ros Martínez, 2015, p.8). De esta manera se permite una menor aplicabilidad del precepto, a pesar de que no existen criterios concisos que facultan de manera directa su utilización.

En el caso que nos incumbe, los procesados realizaron múltiples penetraciones y felaciones forzosas manteniendo una inequívoca actitud jocosa ante la víctima. Estas actuaciones de por sí no suponen bajo mi punto de vista un incremento del carácter degradante existente en toda agresión sexual y de no existir otras circunstancias relevantes, la agravante cedería. Sin embargo, el hecho de realizar una grabación en video por parte de los procesados, a pesar de no constatarse su posterior difusión, en la que se

muestran imágenes de la víctima en situaciones vejatorias que imposibilitan en cualquier caso cualquier tipo de consentimiento, sí refuerza un nivel de intimidación superior al inherente en toda agresión sexual. Proceder a la grabación de un video a la par que se comete la agresión, incide indudablemente en el sometimiento de la voluntad de la víctima a niveles exponenciales ya que supone un ataque moral nuevo que le hace perder aún más el control de la situación. Se aprecia por tanto, un nivel de humillación y vejación, superior al requerido en toda agresión sexual, que debe ser castigado.

Es interesante resaltar que la grabación de la escena parece agredir el bien jurídico de integridad moral de la víctima tipificado en el art. 173 del CP. Sin embargo, se ha de eludir dicha aplicación y considerar la primera agravante del art. 180 CP, ya que *el trato degradante se produce con la violencia o intimidación no tras la consumación de la agresión sexual, en el que sí concurriría delito contra la integridad moral.* (Alcácer Guirao, 2004, p.20). Es decir, dado que la grabación en video está directamente relacionada con la intimidación ejercida, y ésta tiene lugar antes de la consumación del delito, ha de tener lugar la aplicación de la agravante del art. 180.1.1 CP. Solamente en caso de concurrir la grabación de manera independiente o posterior a la consumación habría que examinar la posibilidad de calificar jurídico-penalmente los hechos como un delito contra la integridad moral.

En cuanto a la segunda agravante, se observa en el caso objeto de estudio *de facto* la *actuación conjunta por dos o más personas* a la hora de realizar la conducta típica. En este sentido, habrá que determinar si es procedente o no aplicar la agravación en dichas circunstancias.

Parte de la doctrina fundamenta dicha agravante en el mayor nivel de intimidación que conlleva la pluralidad de individuos, mermando la capacidad de defensa del sujeto pasivo. Sin embargo es interesante recalcar que basta con que un único individuo de esa “actuación conjunta” cometa las acciones sexuales con la víctima, efectuando el resto de intervinientes actos de violencia o intimidación (Alcácer Guirao, 2004, p.32). Además para que pueda tener lugar la apreciación de la agravante, no es necesario que el delito haya sido previamente planeado por los individuos sino que se admite las actuaciones ejecutadas de manera improvisada.

Sin embargo, en el caso que nos incumbe, se aprecia la intervención de distintos individuos que realizan diversos actos de contenido sexual, alterando los roles: uno accede mientras otros intimidan y viceversa. En este sentido, habrá que analizar hasta qué

punto debe ser aplicable el subtipo agravado de actuación conjunta en estos casos, ya que podría vulnerar el principio *nos bis in ídem* en determinadas circunstancias. Dicha cuestión será tratada en epígrafes posteriores, aunque adelantamos que la opinión jurisprudencial se decanta por no considerar una única agresión sexual grupal sino que serán de aplicación delitos de violación por separado. Consideraremos que el procesado responde en virtud de coautoría de cinco delitos de agresión sexual y que por tanto, es subsumible la actuación conjunta en dicho grado de participación y no ha de proceder la aplicación de la agravante.

Por otro lado, parece constatarse en el caso la agravante de *especial vulnerabilidad de la víctima* por razón de su situación. A pesar de que dicho precepto ha de evaluarse de manera restrictiva debido a la vaguedad de sus términos o límites (Alcácer Guirao, 2004, p.47), en nuestro caso debe ser tenido en consideración como consecuencia de dos circunstancias destacables. Por un lado, la víctima se encontraba sola y por otro, los hechos tuvieron lugar en un portal.

En relación a esta última circunstancia, se comprueba cómo los acusados aprovecharon la puerta abierta del portal número 5 de la calle Paulino Caballero para cometer el delito, apartando a la víctima del tránsito público. De esta manera, se evita la posibilidad de huida de la víctima y se facilita la ejecución de la conducta típica. Además al cometerse los hechos de madrugada, siendo más improbable la aparición de vecinos en el portal, se refuerza esta perspectiva.

En esta línea, se han manifestado numerosas sentencias, por ejemplo la de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 2 de Noviembre de 2011 (La LEY 325158/2011) que establece: *la comisión del hecho en el portal (...) facilitó la comisión de la agresión puesto que se trata de un lugar donde sólo pueden penetrar quienes cuenten con llave de la puerta del mismo y donde era difícil que otras personas pudieran percatarse de lo que ocurría dentro y contribuir a evitar el delito (...)*

En vista de lo previamente expuesto, se aprecia la concurrencia de dos agravantes dando lugar a la hiperagravante del art. 180.2 e *imponiéndose por tanto las penas previstas en los artículos precedentes en su mitad superior*, tal y como apreciaremos a la hora de determinar la pena.

### 3.3 LA FALTA DE JUSTIFICACIÓN

Para completar el análisis del injusto penal es necesario comprobar la ausencia de causas de justificación en nuestro estudio. Nos limitaremos a concluir que ante la inexistencia de las mismas (ya que no concurren presupuestos de legítima defensa ni de estado de necesidad justificante) se confirma definitivamente la antijuridicidad penal.

### 3.4 ESTUDIO DE LA CULPABILIDAD

Para poder evaluar la culpabilidad del procesado, elemento necesario para la imposición de la pena tras la verificación del injusto penal, ha de tenerse en consideración la imputabilidad del sujeto, los elementos intelectivos y volitivos del dolo y la exigibilidad de la conducta en el caso concreto.

En primer lugar, tal y como establece Blanco Lozano (2002, p.1), la imputabilidad *puede definirse como capacidad de culpabilidad*, entendiéndose como tal la facultad cognitiva para comprender el injusto penal y para actuar de manera volitiva conforme a ese entendimiento.

En el caso objeto de análisis, presumimos que el procesado reúne las cualidades imprescindibles para poder ser considerado culpable: entiende la magnitud de ilicitud de sus propios actos y aun así guía su comportamiento en dicha dirección. Es cierto que el proceso se encontraba bajo los efectos del alcohol, circunstancia que parece aproximarse a grandes rasgos a la causa de inimputabilidad del art. 20.2 CP, referente entre otras, al consumo de bebidas alcohólicas. Sin embargo, no existen pruebas que corroboren un estado de intoxicación y una perturbación plena de facultades, ni ausencia de provocación de dicho estado.

En cuanto a la evaluación del dolo, ha de tenerse en consideración hasta qué punto el procesado conocía y quería realizar el tipo de agresión sexual cualificado. En torno al componente intelectual, habrá que analizar si el procesado *sabe que los elementos de la conducta típica se hallan presentes en su comportamiento* (Obregón García & Gómez Lanz, 2012, p.157). Bajo mi punto de vista, hay constancia de que José Ángel Prenda Martínez conoce los componentes del tipo (existencia de violencia o intimidación que anula el consentimiento de la víctima y acceso carnal) y que su conducta es con alta probabilidad contraria a la ley. Reforzando esta teoría, considero que los elementos del

tipo del delito de violación y “la magnitud de su antijuridicidad” son altamente conocidos por el ciudadano medio. Por lo tanto, justificar dicha falta de entendimiento supone una mayor dificultad, que en delitos más complejos como por ejemplo de índole económica o fiscal. Además, se presume su conocimiento de los elementos que determinan las circunstancias agravantes del art.180 CP, acerca de que los hechos se realizan en un portal y de que se procede a la grabación en video de las múltiples penetraciones. Además se entiende que el procesado conoce que dichas actuaciones están prohibidas por ley, siendo interesante resaltar que ni siquiera ha de comprender que infringen preceptos penales.

Por otro lado, se aprecia la indudable voluntad del procesado de querer realizar la agresión sexual. A raíz de los hechos presentados, se constata la planificación de su conducta y por consiguiente, “un verdadero querer” de efectuar la misma. Además, las conversaciones de Whatsapp entre los procesados muestran su intención de llevar al viaje “burundanga”, droga que persigue anular la voluntad de la víctima, facilitando la comisión del delito.

Por tanto se concluye que el procesado tiene capacidad para ser imputable. Además se puede comprobar la concurrencia de dolo directo de primer grado. Por último, se afirma la culpabilidad del sujeto ya que no se aprecia ninguna causa de inexigibilidad de la conducta que le posibilite justificar la comisión del injusto penal como por ejemplo el miedo insuperable o el estado de necesidad exculpante.

### **3.5 LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS**

Es interesante resaltar que no concurren en el caso objeto de estudio ninguna de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal tipificadas en los arts. 21, 22 y 23 CP. Por ello, tal y como podremos apreciar en epígrafes posteriores, a la hora de determinar la pena no se tendrán en cuenta elementos accidentales que puedan atenuar o agravar la infracción penal.

### **3.6 FORMAS DE APARICIÓN DEL DELITO**

Tal y como adelantábamos en epígrafes anteriores, la consumación del delito del art.179 CP ha sido objeto de debate doctrinal a lo largo de los últimos años.

La doctrina, entiende por “acceso carnal” la penetración del pene en la cavidad vaginal anal o bucal. Para entender en qué punto se entiende consumado el delito, habrá que remitirse a la aproximación de *coniuncto membrorum*, no exigiéndose la penetración total, la rotura del himen o la eyaculación por parte del sujeto activo. Se precisa por tanto, frente a la postura tradicional defensora del *introito*, el contacto de los miembros corporales con alguna de las cavidades destacadas. Para la segunda parte del precepto, referente a la inserción de miembros corporales u objetos por las dos primeras vías, se requiere que tales elementos se consideren como sustitutos en gran parte del pene, o que al menos sirvan para cumplir su misma finalidad.

A pesar de tratarse de un delito de mera actividad, cabe la posibilidad de que se practique parte de la ejecución de la acción típica en modalidad de tentativa inacabada ya que la acción típica puede fraccionarse en varias actuaciones. Esto sería el caso en el que el actor inicia actuaciones encaminadas objetiva y subjetivamente a efectuar el acceso carnal por cualquiera de las tres vías o mediante la introducción de miembros corporales, pero que en un momento anterior a la consumación, se produce la interrupción de la acción sin su desistimiento pasivo voluntario. Se excluirían de este caso las situaciones que acaecen como consecuencia de la aparición de terceros, huida de la víctima, o cualquier situación que pueda limitar la capacidad del actor a la hora de tomar dicha decisión, ya que se aprecia dicho desistimiento y por tanto la no existencia de tentativa (Lamarca Pérez, 2007, p.5).

En el caso que nos ocupa, sin embargo, se aprecia la consumación del delito de agresión sexual ya que se produce la realización de todos los elementos típicos. El procesado accedió carnalmente a la víctima consumándose el delito en el momento de la *coniunctio membrorum*.

### **3.7 GRADO DE PARTICIPACIÓN**

En este apartado vamos a tratar dos cuestiones diferenciadas: en primer lugar se procederá a analizar cuál es el grado de intervención subjetiva de José Ángel Prenda Martínez en los hechos expuestos, y en segundo lugar, si es adecuado o no considerar la aplicación de la agravante del art. 180.1.2 CP de actuación conjunta mencionada en epígrafes precedentes. A pesar de ser dos materias independientes, ambas evalúan en cierta manera

la “actuación conjunta” de los procesados, por lo que considero interesante tratarlas de manera sucesiva en este epígrafe.

En referencia a la primera cuestión, tal y como hemos ido observando a lo largo del trabajo, es indudable que José Ángel Prenda Martínez es autor directo en sentido estricto de su propia agresión sexual ya que de acuerdo al art. 28 CP *es autor quien realiza el hecho por sí solo*. Sin embargo, ¿qué papel ejerce con respecto a los hechos cometidos por el resto de procesados? ¿Supone el intercambio de roles llevado a cabo por los cinco procesados una auténtica actuación de coautoría, o por el contrario nos enfrentamos a un supuesto en el que José Ángel actúa como cooperador necesario con respecto a las agresiones sexuales efectuadas sus compañeros?

La jurisprudencia dista de ser clara en dicha cuestión. El punto de partida más conveniente quizás lo encontramos en la Sentencia del Tribunal Supremo del 18 de junio de 2012 (La LEY 89719/2012) ya que alude al criterio generalmente acogido por la jurisprudencia clásica para posteriormente refutarlo. Ésta consideraba determinante, en la mayoría de los casos, considerar *autor propiamente dicho al que materialmente realiza el acceso carnal porque se entiende que se trata un delito de propia mano. La persona que colabora y coadyuva al autor genuino a llevar a cabo la acción no puede ser considerada coautor, como el ejecutor físico de la penetración, sino cooperador necesario*.

Sin embargo, ello debe ser matizado. En primer lugar, porque trasciende de ser un delito de propia mano ya que nada impide que se pueda obligar a un tercero a cometer la agresión sexual con otro (Muñoz Conde, 2013, p.218). Por otro lado, la coautoría no puede ser descartada en casos en los que se comparta el desempeño de intimidación entre los sujetos activos. Es decir, puede considerarse autor tanto a quien realiza el acceso carnal como a quien ejerce la violencia o intimidación. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo del 14 de julio de 2014 (La LEY 94360/2014) establece: *si el acusado realiza por sí mismo los actos de violencia o intimidación para que el otro consiga el acceso carnal, está ejecutando una de las acciones típicas que exige el delito y consecuentemente realizando el hecho conjuntamente con el que, de esta manera, lleva a cabo la penetración, con lo que estaría siendo responsable a título de autor del art.28 CP, párrafo primero*.

Bajo mi punto de vista, esta afirmación se refuerza en los supuestos de intercambio de roles, en los que uno primero realiza el acceso carnal mientras que otro intimida, y

viceversa. De esta manera, parece más apropiado calificar como persona que “realiza conjuntamente” más que como persona que “coopera” al que efectivamente realiza todos los elementos de la acción típica. Además, se produce la confluencia de los dos elementos exigidos por la jurisprudencia para calificar a un individuo como coautor. En primer lugar, se constata la satisfacción del elemento objetivo, ya que el sujeto toma parte indudablemente en la comisión de la conducta típica. Y en segundo lugar, se aprecia la concurrencia de un mutuo acuerdo tácito entre los diversos coautores por el mero hecho de estar presentes, siendo irrelevante que el acuerdo haya tenido lugar anteriormente a la realización del hecho o de forma simultánea. Sin embargo, tal y como describe la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2015 (La LEY 185997/2015), dicha imputación recíproca *no puede sostenerse cuando uno de los coautores se excede por su cuenta del plan acordado sin que los demás lo consientan*, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa ya que todos admiten implícitamente ese acuerdo.

Por tanto, en vista de lo previamente expuesto, considero necesario calificar a José Ángel Prenda Martínez como coautor de cinco delitos de violación.

En torno a la segunda cuestión habrá que analizar si es procedente o no la aplicación de la circunstancia agravante de actuación conjunta del art. 180.1.2 CP en el caso que nos ocupa. En este sentido, haremos un repaso de las diferentes perspectivas jurisprudenciales y doctrinales para comprobar ante qué circunstancias es correcta la aplicación de dicho precepto en casos de intercambio de roles, sin que haya vulneración del principio *non bis in ídem*.

En un comienzo, la jurisprudencia considera en dichos casos la inaplicación de la agravante tanto al autor directo como al partícipe (Ros Martínez, 2015, p.17). En palabras del autor: *Ahora bien, ni al autor ni al partícipe se le aplicaba el subtipo agravado, pues la participación plural se entendía satisfecha con la doble penalidad del tipo básico y el principio non bis in ídem habría resultado vulnerado con la extensión del subtipo no sólo al autor, sino también al partícipe*.

Posteriormente la jurisprudencia sostuvo que en casos en los que el intercambio de roles se producía entre un autor y un único o varios partícipes, la inaplicación del subtipo agravado en torno a los autores materiales no era justificable ya que no se producía la vulneración del principio *non bis in ídem* (Alcácer Guirao, 2004, p.42). Por su parte, la agravante cedería ante la cooperación necesaria ya que se produciría *la doble*

*incriminación de una misma conducta* (Cadena Serrano, 2012, p.5), ya que ésta se superpone exactamente sobre el subtipo de actuación en grupo (Alcácer Guirao, 2004, p.43).

Por último, en casos de coautoría las soluciones jurisprudenciales son contradictorias. Por un lado, sentencias como la del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2007 (La LEY 9747/2007) o la del 27 de julio de 2009 (La LEY 125368/2009), alegan la no vulneración del principio *non bis in ídem* ya que admiten la agravante ante la pluralidad de sujetos considerados coautores *pues todos ellos se aprovechan recíprocamente de las facilidades que supone la actuación conjunta, lo que a su vez denota una mayor antijuridicidad del hecho, justificando la exacerbadón de la pena.*

Sin embargo, parte de la doctrina considera que la frontera entre cooperación necesaria y la coautoría es tan estrecha que es imprescindible excluir la aplicación de dicho precepto también a los coautores ya que es subsumible esa “actuación conjunta”. (Alcácer Guirao, 2004, p.45).

Por consiguiente, se aprecia que la jurisprudencia ha subordinado la aplicación del subtipo agravado del art.180.1.2 CP al grado de intervención del sujeto activo en el delito. Bajo mi punto de vista, parece más razonable la última perspectiva a pesar de vaciar totalmente de contenido la agravante expuesta. Los procesados, al realizar las actuaciones a título de coautor ya están siendo castigados por esa actuación conjunta, y de aplicarse la agravante, se produciría la vulneración del principio *non bis in ídem*. De la misma manera que se aplica la excepción a los casos de cooperación necesaria, a mi parecer, debería interpretarse de manera extensiva en estas situaciones.

#### **4. EXAMEN DE LA POSIBILIDAD DE CALIFICAR JURÍDICO-PENALMENTE LOS HECHOS COMO UN DELITO DE HURTO O ROBO**

Tal y como mencionábamos en epígrafes anteriores, en el caso objeto de estudio se aprecia una conducta típica contra la propiedad como consecuencia de la sustracción del teléfono móvil de la víctima posterior a la agresión sexual por parte del procesado.

En aras de determinar cuál es el tipo penal aplicable al caso, se evaluará el delito de hurto y del delito de robo con violencia e intimidación tipificados respectivamente en los arts. 234, 237 y 242 CP.

Es interesante destacar que ambas figuras delictivas poseen en común diversos elementos. En primer lugar, el sujeto activo en los dos casos puede ser cualquier persona, exceptuando al dueño de la cosa, que ostenta la posición de sujeto pasivo (todo ello sin tener en consideración la modalidad de “hurto impropio”). El bien jurídico protegido, por su parte, ha sido objeto de debate doctrinal y también comparte características comunes en ambos delitos. La postura mayoritaria, considera la propiedad como valor jurídicamente protegido del hurto frente a otras perspectivas que consideran la posesión o incluso el patrimonio. En el delito de robo, por su parte, la protección se extiende no exclusivamente a la propiedad, sino también *a la vida, salud y libertad de las personas*. En ambos delitos además la conducta típica es extremadamente parecida y el instante de la consumación es coincidente en el momento de disposición de la cosa.

Sin embargo, el componente diferenciador entra ambas modalidades delictivas, clave para nuestro estudio constituye el *“empleando fuerza e intimidación en las personas (...)”*, elemento imprescindible en la figura de robo con violencia e intimidación y ausente en la respectiva al hurto.

Tal y como establece la doctrina, la violencia supone un suceso material o físico, mientras que la intimidación corresponde al acontecimiento psicológico que se efectúa sobre la víctima. Ambos elementos han de tener carácter instrumental para la realización del hecho delictivo, es decir el empleo de dichos medios por parte del sujeto activo tiene la exclusiva finalidad de sustracción, cualquier tipo de defensa y protección en la huida. Soto Nieto (2003, p.2), en relación a esta cuestión, establece lo siguiente: *si carecen de ese carácter, apareciendo simplemente como accidentes ad latere sin significación respecto al apoderamiento, se ofrecerán como un aditivo surgido tras aquella incorporación posesoria, situación concursal real ante los ojos del observador jurídico*.

En nuestro caso objeto de estudio, se aprecia la concurrencia de violencia e intimidación con medio para perpetrar la agresión sexual. Sin embargo, ¿Suponen dichos elementos instrumentos para llevar a cabo la sustracción del teléfono móvil de la víctima? ¿Hasta qué punto se puede delimitar la pertenencia de dichos componentes a un delito u a otro?

En un primer momento, se puede alegar que la conducta típica del procesado se incardina dentro del tipo de hurto, ya que tras la comisión del delito de agresión sexual, se produjo la sustracción del teléfono móvil sin ningún tipo de violencia o intimidación. Es decir, el empleo de dichos elementos por parte del sujeto activo, no estaba teleológicamente

destinado a producir el apoderamiento del objeto, sino a facilitar la comisión del delito de agresión sexual.

Numerosas sentencias, cuyos hechos se asimilan a nuestro caso, se han manifestado en dicha dirección. Por ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2010 (La LEY 208835/2010), establece que el acusado ha de ser condenado por delito de violación y falta de hurto: *el acusado con intención de enriquecerse injustamente y aprovechándose del estado de inconsciencia de la víctima tras la relación sexual, le cogió el teléfono móvil marca Nokia (...)*. Sin embargo, en ella, no se justifica en absoluto la decisión de calificar jurídicamente los hechos como delito de hurto ni se expone la delimitación de la violencia e intimidación con respecto a la agresión sexual. En la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2013 (La LEY 102353/2013), se desestima el recurso de casación interpuesto y también se estima un delito de violación y un delito de hurto. En los hechos probados, concurre una agresión sexual cualificada y posteriormente un hurto de diversos objetos materiales de la víctima. En dicho supuesto, se considera la violencia e intimidación separable del delito contra el patrimonio y como instrumento para atentar únicamente contra la libertad sexual.

Sin embargo, una parte de la doctrina se posiciona en la dirección contraria, argumentando que la violencia e intimidación ejercida con la finalidad de agredir sexualmente a la víctima no termina en ese momento. Se considera que el marco intimidatorio se prolonga temporalmente y que por tanto, dichos elementos sirven como instrumento para perpetrar el apoderamiento del teléfono móvil.

En este sentido, es de gran importancia la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2011 (La LEY 37953/2011) ejecutora del caso “Crimen Bellvitge”. En la Audiencia de instancia, se condenó al procesado por un delito de violación, de asesinato y de robo con violencia e intimidación, ya que en los hechos probados se aprecia cómo el autor tras agredir sexualmente y matar a las víctimas, sustrae diversos objetos de la vivienda con el propósito de enriquecerse. En este sentido, se interpuso recurso de casación al considerar que dicha conducta no era subsumible en el delito de robo con violencia o intimidación ya que la sustracción era posterior al fallecimiento de las víctimas y por tanto no tendrían cabida la existencia de dichos elementos. Sin embargo, la Sala del Tribunal Supremo desestimó el recurso al considerar *que cuanto menos, el acusado se valió de su comportamiento violento previo como procedimiento idóneo para someter brutalmente la voluntad de las víctimas y valerse así de las agresiones físicas para una vez que*

*quedaron inertes, apoderarse de sus bienes.* En definitiva, aun existiendo circunstancias que podrían considerarse interruptoras como la muerte de las víctimas, se considera que el marco intimidatorio y violento vinculado a la agresión sexual ha de prolongarse a las conductas que atacan contra la propiedad.

Otra sentencia relevante en relación a dicha cuestión es la del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2001 (La LEY 5045/2001), en la que, tras interponer recurso de casación por parte de la acusación particular, se califican jurídicamente los hechos como robo con violencia en vez de hurto. En los hechos probados, se aprecia la comisión de un delito de agresión sexual, en la que la víctima es amordazada. En el momento en el que se aproxima un tercero al lugar de los hechos, el acusado, sin desatar a la víctima, realiza la sustracción de determinados objetos. En la Sentencia de la audiencia de instancia, se justificó la inclinación por el delito de hurto, como consecuencia de la interrupción del tercero, ya que se consideraba una delimitación del empleo de la violencia e intimidación. Sin embargo, el Tribunal Supremo reconsideró dicha cuestión, afirmando:

*La violencia o intimidación característica del robo no es necesario que se conecte de manera inmediata y sin solución de continuidad con el apoderamiento, sino que es suficiente con que ésta se presente tanto antes, como durante o después de la aprehensión de la cosa (...) No se pone en marcha una situación inocua o aséptica para apoderarse del contenido del bolso, sino que se aprovecha la situación de absoluta indefensión e inmovilización en la que se encontraba la víctima, por lo que los hechos deben ser calificados como robo con violencia (...)*

En este sentido, se constata en la sentencia de que a pesar de que el empleo de violencia por parte del procesado tenía como objetivo inicial consumir el delito contra la libertad sexual, ésta se prolonga al momento de la sustracción de los bienes, manteniendo a la víctima amordazada, imposibilitando la elusión del apoderamiento. Se aprecia de alguna manera la intención del actor en torno al aprovechamiento del marco intimidatorio y violento para lograr con éxito la consumación del delito contra la propiedad.

En nuestro caso objeto de estudio, parece más apropiado posicionarse junto con esta postura doctrinal, calificando la conducta de los procesados como delito de robo con violencia o intimidación. A pesar de no apreciarse un hecho tan explícito como en la sentencia comentada, “mantener a la víctima inmovilizada durante la sustracción”, es indudable la prolongación del marco intimidatorio entre ambos delitos. La intimidación

bajo mi punto de vista, no supone un accidente con respecto al apoderamiento. La víctima se encontraba en plena indefensión tras haber sido sometida a múltiples agresiones sexuales por varios sujetos. Es precisamente ese momento de debilidad e impotencia cuando los procesados deciden aprovecharse de la situación y ejecutar la sustracción del teléfono móvil. Por tanto, se puede concluir que la intimidación fue utilizada como instrumento para cometer este segundo delito. Además no se constata ninguna interrupción o circunstancia análoga posterior a la violación y anterior al robo que rompa ese marco e incardine la intimidación exclusivamente al delito que atenta contra la libertad sexual.

Por último, es interesante resaltar que sería oportuno realizar un tratamiento de la culpabilidad del procesado en torno a este delito. Sin embargo, sería reproducir las mismas circunstancias que para el supuesto de agresiones sexuales previamente expuestas, por lo que nos limitaremos a concluir que el autor satisface los requisitos de imputabilidad y exigibilidad. Además, se aprecia que ha obrado con dolo de primer grado, ya que conoce y quiere realizar los elementos de la conducta penalmente antijurídica, siéndole por tanto reprochable el comportamiento típico. En cuanto a las formas de aparición del delito, es indiscutible la realización de todos los elementos típicos y por tanto, la consumación del robo con violencia e intimidación.

## **5. CUESTIONES CONCURSALES**

Tal y como hemos concluido en epígrafes anteriores, José Ángel Prenda Martínez es coautor de cinco delitos de violación. Para poder determinar la responsabilidad criminal del procesado, habrá que llevar a cabo un análisis del concurso de delitos, y decantarnos por la aplicación de normas del concurso real, ideal o delito continuado respectivamente.

En este sentido, ha de excluirse en primer lugar la calificación de concurso ideal regulado en el art. 77 CP para nuestro supuesto, ya que hay concurso ideal cuando *un solo hecho constituye dos o más delitos*. En la violación múltiple que nos ocupa, es indudable que nos enfrentamos a una pluralidad de hechos delictivos ya que concurren cinco agresiones sexuales por separado. José Ángel responde a título de coautor con respecto a cada una de ellas individualmente, siendo incompatible por tanto el supuesto con dicha modalidad concursal.

La cuestión esencial radica hasta qué punto esos cinco hechos cometidos por el procesado son constitutivos de cinco delitos de agresión sexual por separado, que han de ser calificados en concurso real o de si ha de considerarse una única conducta delictiva, característica del delito continuado. La cuestión no está exenta de dudas, habiendo sido objeto de debate doctrinal a lo largo de los últimos años.

Por un lado, los detractores de la aplicación del art.74 CP, regulador del delito continuado, alegan la inexistencia de unidad de sujeto activo en casos de penetraciones sucesivas. En este sentido, consideran inadecuada la agrupación de comportamientos cometidos por distintos sujetos y que por consiguiente, ha de apreciarse tantos delitos individualizados como sujetos activos de la acción típica del art. 179 CP concurren. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2012 (La LEY 89719/2012) establece: *A la unidad de sujeto pasivo debe unirse la identidad del sujeto activo, que no se dará en los casos en que cada una de las penetraciones se ejecute sucesivamente por distintas personas, aun cuando todas sucedan en proximidad temporal y espacial y en idéntica ocasión (...)*El delito continuado se concibe como un supuesto de concurso real basado en la reiteración por parte de la conducta por parte del mismo sujeto y no en la agrupación de acciones ejecutadas por distintos sujetos activos (...).

Además, tal y como establece Durán Seco (1998, p.12), la regla general ante ataque de bienes eminentemente personales es la no aplicación del delito continuado y únicamente ante determinadas circunstancias, de manera restrictiva, y aún de dudosa justificación, cabría dicha calificación. En palabras de la autora: *No puedo alcanzar a ver, por qué nuestro legislador, considerando que en los ataques contra la libertad sexual se están protegiendo bienes eminentemente personales, y rechazando la posibilidad de aplicación de esta figura cuando nos encontramos ante ofensas a bienes eminentemente personales, sin embargo, permite la posibilidad de que en el caso de encontrarnos ante ataques a la libertad sexual quepa la continuidad delictiva (...)*

Por tanto, de acuerdo a esta perspectiva, al concurrir cinco violaciones independientes, cometidas por diferentes sujetos activos, han de calificarse como cinco delitos por separado. Habría por tanto, concurso real de delitos y José Ángel debería responder a la *acumulación material de las penas de las cinco infracciones cometidas*. En este sentido, habría que remitirse a los arts. 73, 75 y 76 CP que establecen el régimen jurídico de esta modalidad concursal.

Por otro lado, los defensores del delito continuado justifican la posible apreciación del precepto 74 CP en dichos casos, ya que la doctrina previamente expuesta no es ni mucho menos unitaria. En este punto, es interesante remarcar la diferencia entre el concepto de delito continuado y la “unidad natural de acción” tal y como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2004 (La LEY 12796/2004): *A través de la doctrina de la unidad de acción no se considera que los hechos constituyan varios delitos diferentes ni un delito continuado, sino un único delito.* La sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2010 (La LEY 411110/2010) trata también dicha cuestión estableciendo: *el acusado después de quedarse dormido durante más de dos horas, reinició su conducta de agresión sexual contra la víctima, lo que obliga a hablar de un dolo renovado (...) debiendo acudir a la figura del delito continuado no de la unidad natural de acción.*

Además el propio CP justifica la aplicación del delito continuado de manera explícita ante determinadas circunstancias. En este sentido, en su art. 74.3 establece el requisito negativo de no aplicar dicha continuidad en delitos eminentemente personales *exceptuando los constitutivos de infracción (...) contra la libertad e indemnidad sexual que afecten al mismo sujeto pasivo.* En dichas situaciones, habrá que evaluar tanto *la naturaleza del hecho como el precepto infringido.* Se aprecia por tanto, la excepción de la excepción ante delitos que atenten contra la libertad sexual.

Asimismo, se aprecia la satisfacción del resto de requisitos regulados en el art. 74.1 CP que permiten la apreciación del delito continuado para dichos supuestos. Por un lado, la ejecución *de múltiples acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos* (requisito objetivo), que la ejecución de dichas *acciones sean consecuencia de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión* (requisito subjetivo) y que *infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza* (requisito normativo).

Por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo del 13 de mayo de 2005 (La LEY 12611/2005), se decanta en esta dirección. La Sala califica las conductas cometidas como delito continuado y huye de la concepción de cooperación necesaria como grado de intervención, atribuyendo a los procesados la autoría conjunta. Establece que *no ha de excluirse necesariamente el delito continuado de violación cuando lo cometen cada uno de los acusados sobre el mismo sujeto pasivo en un mismo episodio de agresión sexual.* La Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2014 (La LEY 94357/2014) por su parte, defiende también dicha perspectiva. Así, establece: esta Sala considera aplicable el

delito continuado en supuestos de agresiones sexuales *realizadas bajo una misma presión intimidativa en los casos en que se trate de ataques al mismo sujeto pasivo, que se ejecuten en el marco de una relación sexual de cierta duración, mantenida en el tiempo, que obedezca a un dolo único o unidad de propósito, o al aprovechamiento de similares ocasiones por parte del sujeto activo.*

Desde esta perspectiva por tanto, las acciones llevadas a cabo por José Ángel Prenda Martínez deberían calificarse como un delito de agresión sexual en continuidad delictiva, imponiendo de acuerdo al art. 74.1 CP *la pena para la infracción más grave en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.*

A mi parecer, en el caso objeto de estudio, parece más razonable la solución jurisprudencial referente a esta última perspectiva, defensora del delito continuado, en lugar de apreciar cinco delitos independientes. En este sentido, se satisfacen los diferentes requisitos exigidos para poder apreciar esta modalidad concursal. En primer lugar, el procesado realiza varias conductas ofensivas, indiferenciables en el tiempo y en espacio y consecuencia del aprovechamiento de la misma situación de intimidación. Tal y como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2007 (La LEY 60960/2007), *en el terreno de la delincuencia sexual, dichos requisitos se interpretan como una homogeneidad de actos que responden a un único plan de su autor presidido por un dolo unitario que se proyecta igualmente en las acciones que inciden sobre un mismo sujeto pasivo en circunstancias semejantes.* Además es indiscutible que dichas acciones infringen el mismo tipo penal de agresión sexual cualificado.

Asimismo, tal y como mencionábamos anteriormente, se permite explícitamente la continuidad delictiva en casos de *infracción contra la libertad e indemnidad sexual que afecten al mismo sujeto pasivo si resulta aconsejable con arreglo a la naturaleza del hecho y del precepto infringido*, tal y como establece el art. 74.3 CP. A pesar de que dicho precepto se trata de una excepción explícita a la no aplicación de continuidad delictiva en bienes eminentemente personales y de que ha de interpretarse de manera restrictiva, ha de admitirse en supuestos en los que por ejemplo, existan agresiones sexuales duraderas, aprovechamiento de circunstancias similares para la perpetración del delito o cuando recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, como es el caso.

Por otro lado, los defensores del concurso real de delitos alegan que habría que considerar tantas agresiones sexuales como sujetos activos concurren en casos de violaciones

múltiples. Sin embargo, la jurisprudencia dista de ofrecer exclusivamente soluciones con dicho carácter absoluto, por lo que el citado argumento carece de justificación en las circunstancias que nos ocupan. Así se aprecia por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de julio de 2009 (La LEY 125368/2009), en la que se produce una pluralidad de agresiones sexuales con intercambio de roles, sin que sea obstáculo para poder apreciar la modalidad de delito continuado: *Sin embargo para sucesivos accesos carnales de los diferentes coautores integrarían un solo delito continuado de violación (...)*. O la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2007 (La LEY 9747/2007), en la que concurren circunstancias similares: *Y como ese planteamiento de la autoría conjunta, en el caso que nos ocupa, atendiendo al relato de hechos y a la mecánica comisiva en ellos descrita, ha de considerarse como correcta, la conclusión acerca de que nos hallamos frente a un delito continuado de agresión sexual*. También la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2014 (La LEY 94357/2014) ofrece dicha perspectiva: ha de aplicarse el delito continuado dado que *la víctima de los dos delitos es la misma persona, éstos se cometieron con una diferencial temporal breve y sus circunstancias, lugar, ocasión, mecánica comisiva fueron de todo punto semejantes*.

En definitiva, no ha de excluirse obligatoriamente esta modalidad concursal en los supuestos que existan múltiples sujetos activos, siempre que se satisfagan el resto de requisitos exigidos en el art.74 CP. En el caso que nos ocupa, al cumplir tanto la exigencia objetiva, subjetiva, normativa y negativa de dicha modalidad concursal, consideramos adecuado concluir que José Ángel Prenda Martínez debe de responder por un único delito continuado de agresión sexual cualificado en lugar de cinco violaciones independientes. De la misma manera, el resto de procesados serán considerados respectivamente autores de un único delito continuado. En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 26 de febrero de 2015 (La LEY 163784/2015), refuerza dicha perspectiva: *En efecto, las objeciones que se han barajado residen sustancialmente en que el delito continuado requiere unidad de sujeto activo. Pues bien, tal unidad existe para cada uno de los autores, es decir, cada uno de ellos será autor único de un delito continuado de violación*

Por último, es interesante destacar que hay indudablemente concurso real entre el delito continuado de violación y el de robo con violencia e intimidación, ya que distintos hechos suponen distintos delitos. A continuación, se procederá a determinar la pena por la que debemos condenar al procesado.

## 6. DETERMINACIÓN DE LA PENA

A la hora de determinar el marco penal abstracto en el proceso de medición de la pena, vamos a tener en consideración el tipo penal aplicable junto con sus elementos específicos. Tal y como exponíamos en epígrafes precedentes, en lugar de considerar como base la pena prevista en el art.179 CP de 6 a 12 años de prisión para delitos de violación, habremos de aplicar la pena expuesta en el art. 180 CP de 12 a 15 años de prisión por la concurrencia de circunstancias agravantes (apreciación de circunstancias tipificadas en los art. 180.1.1 y 180.1.3 CP tal y como mencionábamos en el epígrafe 3.2). Sin embargo, de acuerdo al art. 180.2 CP, *si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas previstas en este artículo se impondrán en su mitad superior*, por lo que habrá que considerar como marco penal abstracto la pena de 13 años, 6 meses y 1 día a 15 años de prisión.

No obstante, recordamos que a la hora de apreciar delito continuado, modalidad concursal aplicable al caso tal y como hemos expuesto anteriormente, habrá de imponerse, de acuerdo al art. 74.1 CP, *la infracción más grave en su mitad superior, pudiendo llegar el Juez a elevar el marco penal hasta la mitad inferior de la pena superior en grado*. Considerando la mitad superior, obtendríamos un marco penal abstracto 14 años, 3 meses y 1 día a 15 años de prisión.

Por último, es interesante remarcar que dado que el procesado responde a título de autor y que no existen circunstancias modificativas genéricas aplicables, el marco penal concreto coincidirá plenamente con el marco penal abstracto previamente mencionado.

Por tanto, se condena a José Ángel Prenda Martínez como autor responsable de un delito continuado de agresión sexual, a las penas de 15 años de prisión e inhabilitación absoluta durante el mismo periodo de condena. Además se impone la pena de prohibición de aproximación a 1000 metros de distancia y comunicación a la víctima de acuerdo al art. 48 CP por el tiempo de 10 años desde el término del cumplimiento de condena de prisión.

En cuanto a la determinación de la pena del *delito de robo con violencia e intimidación*, el art. 242.1 CP establece que *el culpable será castigado con la pena de prisión de 2 a 5 años sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizase*. Asimismo, es interesante resaltar que no se aplicará en el caso objeto de estudio

la pena inferior en grado, prevista en el art.242.4 CP, para *situaciones de menor entidad de la violencia o intimidación*, dado que la intimidación ambiental y violencia presentada reviste especial gravedad.

Por consiguiente, se condena a José Ángel Prenda Martínez como autor responsable de un delito de robo con violencia e intimidación, a las penas de 3 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el mismo periodo de condena.

## 7. SÍNTESIS

En este epígrafe, se procederá a realizar una recopilación de las conclusiones parciales que se han ido obteniendo a lo largo del trabajo.

En primer lugar, a través de la aplicación de la teoría de la “unidad natural de acción”, se ha considerado que los dos accesos carnales cometidos por José Ángel Prenda Martínez responden a una única acción delictiva ya que ambas responden a una unidad de sujeto activo, de propósito y ante unas mismas circunstancias espacio-temporales.

En cuanto al estudio de la tipicidad, se ha apreciado en primer lugar, que el bien jurídico protegido es la libertad sexual, que los cinco procesados son sujetos activos del delito de violación y que la víctima por su parte constituye sujeto pasivo y objeto de la conducta típica. Asimismo, hemos considerado que las dos acciones (acceso carnal e intimidación) llevadas a cabo por el procesado son subsumibles en el tipo cualificado de agresiones sexuales del art. 179 CP. Sin embargo, se ha tenido en consideración las circunstancias agravantes, respectivamente tipificadas en los arts. 180.1.1 y 180.1.3 CP, de “*violencia o intimidación particularmente degradantes*” como consecuencia de la grabación de un video y de “*especial vulnerabilidad de la víctima por razón de su situación*”, en relación a la comisión de los hechos en un portal. Ello a la hora de determinar la pena, ha dado lugar a la hiperagravante del art. 180.2 CP. Por su parte, se ha descartado la aplicación de la agravante de “*actuación conjunta por dos o más personas*” ya que de considerarla, se produciría la vulneración del principio *non bis in ídem*, ya que en el grado de participación del procesado es subsumible esa intervención conjunta.

Asimismo, se ha afirmado su culpabilidad ya que se ha demostrado que tiene capacidad para ser imputable, que ha obrado con dolo y que le es exigible la conducta típica. Por su

parte, la forma de aparición del delito reviste carácter de consumación, ya que se han realizado todos los elementos típicos de la conducta.

En cuanto al grado de participación, se ha debatido si ha de responder a título de cooperador necesario o a título de coautor con respecto a los delitos cometidos por el resto de procesados. A pesar de las diferentes perspectivas jurisprudenciales en torno a dicha cuestión, se ha considerado que José Ángel Prenda Martínez es coautor de cinco delitos independientes de violación ya que ha desarrollado actos de la conducta típica y ha tomado parte en el acuerdo de comisión del delito con el resto de sus compañeros.

Paralelamente, se ha examinado la posibilidad de calificar los hechos como un delito de hurto tipificado en el los arts. 234 y 237 CP o como robo con violencia e intimidación del art. 242 CP, habiéndonos decantado por esta última opción. Se ha considerado que el marco de violencia e intimidación no termina en el momento de la consumación de la agresión sexual, sino que se prolonga en el tiempo, sirviendo dichos elementos como medio para sustraer el teléfono móvil de la víctima.

Por último, se han evaluado las cuestiones concursales, prestando especial atención al concurso real de delitos y al delito continuado. A pesar del carácter excepcional de ésta última modalidad en bienes jurídicos eminentemente personales, se ha considerado más apropiado calificar los delitos en continuidad delictiva en el caso que nos ocupa ya que se aprecia la satisfacción del requisito objetivo, subjetivo, normativo y negativo exigido. Por tanto, José Ángel Prenda Martínez deberá responder por un único delito continuado de agresión sexual en concurso real con el delito de robo con violencia e intimidación previamente expuesto.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

- **Legislación**

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

- **Manuales y monografías**

Alcácer Guirao, R. (2004). *Delitos contra la libertad sexual: Agravantes específicas*. Barcelona: Atelier.

Caruso Fontán, M. (2006). *Nuevas perspectivas sobre los delitos contra la libertad sexual*. Barcelona: Tirant lo Blanch

Muñoz Conde, F. (2013). *Derecho Penal. Parte especial*. Madrid: Tirant lo Blanch

Obregón García, A. & Gómez Lanz, J. (2012). *Derecho penal parte general: elementos básicos de teoría del delito*. Madrid: Tecnos

Ros Martínez, M. (2015). *Delitos contra la libertad sexual: subtipos agravados de agresión y abusos sexuales. Concursos de delitos y formas de participación*

Serrano Gómez, A. (1999). *Derecho Penal. Parte especial*. Madrid: Dykinson

- **Artículos de revista**

Alonso Pérez, F. (2000). El nuevo delito de violación: apuntes jurisprudenciales. *Diario La Ley*, 2, 1-7.

Arias Eibe, M. (2001). Las agresiones sexuales en el Código Penal español: estado actual de la cuestión. *Actualidad Penal*, 2 (17), 1-47.

Blanco Lozano, C. (2002). El concepto penal de imputabilidad. *Diario La Ley*, 1, 1-13.

Cadena Serrano, F. (2012). El subtipo agravado del art.180.1.2 del Código Penal y su aplicación a los partícipes. Entre la accesoriidad de la participación y la comunicabilidad de las circunstancias. *Diario La Ley*, 90, 1-23.

Cancio Meliá, M. (1996). Los delitos de agresiones sexuales, abusos sexuales y acoso sexual. *Diario La Ley*, 6, 1-16.

Carrasco Jiménez, E. (2007). El problema del sujeto activo del delito de violación y sus posibles vacíos legales. *Revista Ius et Praxis*, 13 (2) ,137-155.

Díez Ripollés, J. (2000). El objeto de protección del nuevo Derecho Penal Sexual. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 6, 1-34.

Durán Seco, I. (1998). Posibilidad de aplicación de la figura del delito continuado a la violación (agresiones sexuales). *Revista Aranzadi*, 5, 1-16.

Lamarca Pérez, C. (2007). El sistema penal de protección de la libertad e indemnidad sexual. *Diario La Ley*, 35,1-23.

Marchena Gómez, M. (1990). Los delitos contra la libertad sexual en la reforma del Código penal (Ley Orgánica 3/1989). *Diario La Ley*, 2 ,1-16.

Molina Gimeno, F. (2010). La proyección doctrinal de la unidad natural de acción sobre las infracciones penales cometidas en el ámbito de la violencia de género y doméstica. *Diario La Ley*, 7354, 1-8.

Pérez Parente, J. (2000). La nueva reforma de los delitos contra la libertad sexual: algunos aspectos polémicos. *Diario La Ley*, 5, 1-14.

Soto Nieto, F. (2003). Características del robo con violencia. Transmutación de Hurto en robo violento. *Diario La Ley*, 3, 1-4.

- **Jurisprudencia**

Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo 966/2001

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo 380/2004

Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo 275/2005

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo 626/2005

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero 99/2007

Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio 553/2007

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de julio 849/2009

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril 398/2010

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre 1027/2010

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 9 de diciembre 1345/2010

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de abril 2612/2011

Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 2 de noviembre 409/2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo 194/2012

Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio 452/2012

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de diciembre 127/2012

Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio 562/2013

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio 10079/2013

Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio 10168/2014

Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio 1081/2014

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio 585/2014

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de febrero 127/2015

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 26 de febrero 124/2015

Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre 10108/2015

Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio 480/2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre 898/2016